En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 10> y Otros c/ Provincia del Chubut s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)" (Expte. N° 26.180 - Año: 2.024)**, según el sorteo efectuado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. La demanda. Que en fecha 01 de julio de 2024, los señores <Persona 9>, en su carácter de presidente del <Persona 10>; <Persona 4>, en su carácter de presidente de la <Persona 11>; <Persona 8>, en su carácter de presidente del <Persona 12>; <Persona 2>, <Persona 3>, <Persona 6> y la señora <Persona 7>, interpusieron una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, por la que pidieron la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Disposición N° 186 de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, publicada en el Boletín Oficial del día 16 de mayo del año 2024, para que se restablecieran las garantías y los derechos constitucionales conculcados (CRU-007125000000080611-8).

En el punto IV, fundamentaron su legitimación, con sustento en que no sólo eran visitantes del lugar a los que se les impedía circular, sino que

además, eran representantes legales de clubes de pesca que poseían intereses comunes de realizar prácticas deportivas en el lugar, y de la asociación de pescadores artesanales, quienes desarrollaban su labor en aguas del <Lugar 4>. Aclararon que todos se domiciliaban en la ciudad de Puerto Madryn y practicaban buceo deportivo, náutica, camping y otras actividades recreativas en la <Lugar 1>.

Adujeron que interpusieron el amparo dentro de los 30 días hábiles de la vigencia de la Disposición N° 186. Acusaron su arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

Mencionaron que dicho acto administrativo aprobó y publicó el acuerdo celebrado entre la Secretaría de Pesca de la Provincia y la <Persona 13> SRL, por el que se dispuso cerrar el acceso público a la <Lugar 1>.

Invocaron que era inconstitucional porque los firmantes carecían de competencia y capacidad. Puntualizaron que la Secretaría de Pesca no era la autoridad de aplicación en materia de acceso a playas, libre circulación y seguridad de las personas, por lo que no poseía atribuciones para disponer de tamañas restricciones a la libertad y circulación de los habitantes. Aludieron que ni la ley IX N° 57 ni otra norma vigente, le otorgó esas facultades.

Acusaron que el dueño del campo por el que pasaba el camino no tenía facultades y/o derechos y/o garantías para entorpecer y/o impedir el libre acceso a la costa del <Lugar 4>, máxime teniendo en cuenta que la <Lugar 1>, constituyó,

tradicionalmente, un sitio de esparcimiento y turismo. Afirmaron que el art. 5 de la ley XVII N° 8 lo prohibió expresamente.

Manifestaron que ninguno de los dos podía cambiar el concepto de libre circulación por el de prohibición absoluta, en materia de accesos a las playas. Alegaron que en tanto se trataba del "único acceso" a dicho balneario la restricción era mayor, porque no había forma de ingresar por otra vía.

Aseveraron que el camino de llegada era público por su destino y por su uso común (art. 235 inc. f) del CCyC). Indicaron que pasaba por un campo privado y por la Ruta Provincial N° 5, que era donde comenzaba la entrada hasta la playa. Remarcaron que esto no cambiaba su naturaleza de bien de dominio público.

Solicitaron la inconstitucionalidad de la Disposición N° 186 de la Secretaría de Pesca, con sustento en que fue dictada por un órgano incompetente y conculcaba flagrantemente el derecho a la libre circulación y a las normas contenidas en la ley XVII N° 8.

Aseguraron que se trató de un hecho de autoridad pública, en tanto la Secretaría de Pesca, restringió el derecho a la libre circulación, con arbitrariedad, abuso de poder, y falta de competencia, afectando las garantías reconocidas por la Constitución Provincial de acceso a una playa tradicional, de uso público desde tiempo inmemorial.

Consideraron que se vulneraron derechos de raigambre constitucional como el de transitar y

acceder a la playa de dominio público (art. 18 inciso 11) de la Constitución Provincial de Chubut y arts. 235, 237, 240 y 1974 del Código Civil y Comercial de la Nación), a trabajar para el caso de la <Persona 11> (art. 23 de la Constitución de Chubut), al deporte y esparcimiento para los pescadores o visitantes (art. 32 de la Constitución Provincial), a un medio ambiente de calidad (arts. 86 y 109 de la Const. Prov.), al disfrute de ese medio ambiente por el visitante (art. 86 de la Constitución Provincial). También aseguraron que la Disposición conculcó, flagrantemente, la ley de accesos a las playas XVII N° 8 (antes ley N° 1.087) aplicable para cualquier visitante de las costas de la Provincia de Chubut; y los Derechos Humanos Sociales y Culturales reconocidos por la UNESCO.

Ofrecieron prueba y efectuaron petitorio de estilo.

II. La declaración de admisibilidad. Por Sentencia Interlocutoria N° 26/2024-SIAU, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley V N° 84 reformada por ley V N° 180; declaró la competencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew (art. 4 de la ley V N° 84, modificada por ley V N° 180) y la admisibilidad formal de la acción, tuvo por presentados a los actores; e integró de oficio la *litis* con <Persona 13> SRL.

III. La contestación de demanda de la Provincia del Chubut. La Provincia se presentó y contestó demanda mediante escrito digital (ID 1582594), solicitando su rechazo total.

Refirió que la Disposición N°186/24 tuvo como fundamento lo dispuesto en la ley XVII N°8 y su Decreto Reglamentario N° 622/75 PE. Agregó que en base a dichas normas <Persona 13> SRL solicitó a la Secretaría de Pesca, como autoridad de aplicación, la realización de un convenio a fin de reglamentar la actividad pesquera en la playa, porque sucedieron hechos ilícitos de gravedad que pusieron en riesgo la propiedad, las personas, y la fauna costera. Denunció que esos actos eran violatorios de las disposiciones de la ley XI N° 4.

Arguyó que la formalización del convenio obedeció a la protección del derecho de propiedad que se vió afectado por la obligación de dejar la tranquera del campo abierta las 24 horas, para que cualquier persona pudiera ingresar por el casco de la <Lugar 6>. Sumó también, que se contempló el resguardo de la seguridad del campo, del ganado, de prevenir potenciales focos de incendios, del medioambiente y de la fauna, respecto de las que el propietario tenía un deber de conservación.

Planteó que, si bien era cierto que los ciudadanos debían tener acceso a las aguas públicas, también lo era que los derechos no eran absolutos y que podían ser reglamentados y pasibles de restricciones por las autoridades competentes, en aras del bien público.

Explicó que la Secretaría de Pesca era competente para dictar el acto, por lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Ministerios I N° 764, modificada por la ley X N° 770.

Indicó que la autoridad de aplicación debía garantizar el libre acceso a las aguas marítimas, fluviales o lacustres y riberas, para permitir a los ciudadanos la pesca, caza submarina deportiva y el ejercicio de actividades turísticas fluviales o lacustres y riberas, declarando tales actividades como de interés público.

Alegó que el derecho de libre acceso a la playa debía ser armonizado con el derecho de propiedad, seguridad y protección del medioambiente, en virtud de la convivencia social y los hechos ilícitos y de gravedad sucedidos.

Afirmó que la Disposición N° 186, de ninguna manera afectó a los ciudadanos en su totalidad, sino que estableció una doble delimitación en el acceso de la playa. Precisó que por un lado, según la cláusula primera, el acceso estaría abierto en días y horarios estipulados, exclusivo para la actividad de pesca deportiva. Y remarcó que por otro, se iba a permitir el ingreso para concursos de pesca, con las limitaciones impuestas en la cláusula segunda. También expuso que la legalidad y "no arbitrariedad" del acto se desprendía de la cláusula tercera.

Invocó que no se encontraban reunidos los requisitos para que la acción de amparo fuera admisible, porque no se acreditó que la actividad estatal pudiera reputarse como manifiestamente ilegítima o arbitraria.

Explicó que el acto administrativo fue dictado por la autoridad competente, según la Ley de Ministerios, y que reguló la actividad que, en mayor

medida, se desplegaba en la <Lugar 1>, en aras al bien común.

Expresó que la actuación estatal gozaba, como principio, de una presunción de legitimidad que permitía el cumplimiento de los fines públicos. Citó las sentencias definitivas de este Superior Tribunal de Justicia N° 7/SCA/09, y N° 12/SCA/19; y en la Sentencia Interlocutoria N° 41/SCA/2013.

Además, aseveró que en el caso la cuestión planteada podía ser objeto de una típica acción de nulidad e inconstitucionalidad, a la que le podrían haber adicionado el pedido de una medida cautelar.

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y efectuó petitorio de estilo.

IV. La contestación de demanda de <Persona 13> SRL. El 22 de agosto de 2024, se presentó <Persona 13> SRL, contestó demanda por escrito digital ID 1608343, y solicitó su rechazo.

Alegó que el caso de autos no se trató de un conflicto por el derecho de tránsito, sino que existió un derecho de propiedad (conf. art 17 CN) en su cabeza que sufría una restricción -con base en el art. 4 de la ley XVII N° 8- que era la excepción, consistente en la obligación de permitir el paso de los pescadores, por su camino interno, para acceder a la costa.

Manifestó que era la única que poseía un derecho subjetivo, pues era la titular del inmueble. Consideró que los ciudadanos, favorecidos por el art. 4 de la ley XVII N° 8, poseían un interés legítimo, que implicó la posibilidad de acceder al mar para el ejercicio de las actividades

declaradas de “interés público” en el art. 1 de la mencionada ley, pero siempre mediante los medios y modalidades planificados por el Estado.

Arguyó que el camino que iba desde la Ruta 5 hasta la <Lugar 1> era privado, y que así fue reconocido por la parte actora. Agregó que constituía una parte interna de su campo, que fue planificado, abierto y mantenido desde un primer momento por los administradores de la <Lugar 6>; y que el Estado nunca lo declaró como de utilidad pública, ni inició un procedimiento de expropiación, ni tampoco hubo indemnización previa. Por lo tanto, esgrimió que se estaba ante una mera restricción al dominio.

Aseveró que los vicios de arbitrariedad e ilegalidad no se configuraron en el presente, y que en caso de que existieran eran discutibles y por lo tanto no eran evidentes.

Mencionó que las cláusulas que componían el acuerdo celebrado entre esa parte y la Secretaría, aprobado por la Disposición N° 186/24-SP, regularon el ingreso a la <Lugar 1>, ordenando la actividad que allí se desplegó.

Alegó que la primera cláusula dispuso el cambio de lógica en el lugar, en tanto se dejó de lado la arbitraria y lesiva obligación de tener la tranquera abierta todos los días del año, modificando el principio general, para que el ingreso, fuera por excepción, con personal de la autoridad de aplicación fiscalizando. Consideró que esto era algo lógico porque el principio general

era el derecho de propiedad, y la restricción la constituía el art. 4 de la ley XVII N° 8.

Planteó que la segunda disposición estableció el modo excepcional en que se garantizó el ingreso a la playa para desarrollar la actividad pesquera. Por ello, adujo que la Disposición N° 186/24 no producía agravio para los actores.

Expuso que por la cláusula cuarta quedó obligada a no impedir el ingreso en los días y horas que se celebrarían los concursos de pesca.

Peticionó el rechazó del planteo de incompetencia enarbolado por la parte actora, porque sostuvo que la autoridad de aplicación de la ley XVII N° 8 era la Secretaría de Pesca, ello de conformidad al Decreto N° 622/74.

Efectuó un relato de distintos sucesos que ocurrieron en la <Lugar 1>: robo de ganado, inseguridad por incendios y afectación del ambiente, entre otros.

Invocó que los amparistas confundieron lo que coloquialmente se denominaba "<Lugar 1>" que era un sector de canto rodado perteneciente a la propiedad privada, y que se extendía muchos metros hacia el continente, con la playa pública, que era esa porción que no tenía más que tres o cinco metros desde la rompiente. Remarcó que el resto hacia el continente era de dominio privado.

Expresó que la playa era de dominio público (art. 235 CCyC), pero que la gestión y legislación de los usos era provincial, porque la facultad para legislar sobre lo atinente a los modos y formas en que los particulares podrían realizar y adquirir el

uso de los bienes públicos, era local. Remarcó que las provincias no delegaron esta competencia (art. 121 CN).

Resumidamente dijo que se encontraban conculcados los siguientes derechos: 1) la seguridad de la propiedad privada, desde que se sufrían constantemente robo de alambrados, de postes para hacer asados, del ganado; 2) la seguridad frente a potenciales focos de incendios (arts. 186/197 Código Penal); 3) la afectación del ambiente (art. 41 CN y arts. 109 al 111); y 4) la afectación de la fauna silvestre que mora en la zona de la <Lugar 2>, que habita el campo. Añadió que tenían un deber de conservación (art. 1° de la ley nacional N° 22.421 de Fauna y art. 1 de la ley XI N° 10, antes Ley 3257) pero además remarcó que había solicitado su declaración como Refugio de Vida Silvestre, la cual se encontraba en trámite.

Luego expuso que el amparo no era la vía para discutir los alcances del instrumento aprobado por la Disposición N° 186/24 SP, porque los vicios enumerados en la demanda, no eran tales, ni surgían claros ni patentes. Expresó que la razonabilidad de la decisión de la Secretaría, y demás aspectos del ejercicio de poder de policía, debieron revisarse por la vía contencioso administrativa ordinaria. Además, agregó que los hechos demandaban amplitud probatoria, ya que no se mostraban con arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta, por lo que requerían mayor debate.

También explicó que los actores se encontraban incluidos en la cláusula b) del acuerdo, como los

sujetos que podrían -bajo determinadas condiciones- ejercitar la pesca en <Lugar 1>. Interpretó que esto significó que el acto que atacaron, en realidad no los agravió, sino que simplemente los condicionó, porque los obligaba a practicar su actividad bajo pautas legales, que dispuso la autoridad de aplicación en materia de pesca.

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y efectuó petitorio de estilo.

V. La sentencia de Cámara. La Sentencia Definitiva N° 10, dictada en fecha 13 de septiembre de 2024 en forma unipersonal por la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dra. Florencia Cordón Ferrando, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta y declaró la nulidad con alcance general y colectivo del acuerdo celebrado entre la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut y la <Persona 13> SRL, y la de la Disposición N° 186/2024 SP, que lo aprobó. Asimismo, ordenó la inmediata apertura del camino de acceso a la <Lugar 1>, impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La Magistrada efectuó un relato de los escritos introductorios y de las actuaciones procesales pertinentes, y luego se inmiscuyó en el análisis de la legitimación activa.

Expuso que no le quedaban dudas de que se encontraba frente a una controversia colectiva, en tanto el bien jurídico que se pretendió tutelar con el amparo era colectivo o difuso. Expresó que este consistía en el libre tránsito de acceso a la costa marítima, y que para ello se cuestionaron actos

perjudiciales concretos, el convenio con el dueño del campo y el acto administrativo que lo aprobó, que se difundieron y proyectaron sus efectos a todos los miembros de la comunidad, en un todo inescindible.

Entonces, entendió que el uso y goce común del camino de ingreso a la <Lugar 1> constituyó un derecho de incidencia colectiva, amparado por el art. 43 de la Carta Magna Nacional, el art. 57 de la Constitución Provincial y los arts. 20 y 21 de la ley de amparo local.

Lo concibió así, pues consideró que en nuestra Provincia el diseño del amparo reconocía una legitimación más amplia que la que se preveía a nivel nacional para la tutela judicial de los derechos difusos y ambientales, que afectaron a los ciudadanos en general, otorgando legitimación "a cualquier persona que accione en nombre de un interés colectivo". Transcribió el art. 57 de la Constitución provincial, y los arts. 3, 20 y 21 de la ley de amparo V N° 84.

Por lo expuesto, juzgó que la calidad de ciudadanos que vivían en la Provincia del Chubut que se invocó en la demanda justificó suficientemente la legitimación activa de todos los amparistas para la tutela pretendida en representación de la comunidad, sin necesidad atendiendo al bien jurídico comprometido- de representar a un grupo o una clase en particular. Señaló que así los admitió en el proceso.

La Magistrada, apuntó, además, que los accionantes alegaron y acreditaron una vinculación

particularizada con la lesión invocada, lo que justificaba el interés que poseían en promover la acción, la idoneidad para representar a la comunidad y con ello la configuración del caso o controversia concreta, habilitante de la revisión judicial. En consecuencia, juzgó que avalaron debidamente su condición de particulares afectados por los actos impugnados, que los habilitaba a interponer el presente amparo, en representación del interés colectivo de toda la comunidad.

En virtud de ello, desechó el argumento defensivo de "Falta de caso controversia y falta de legitimación activa", planteado por la sociedad codemandada en el punto VI.2 de su responde. Esto, en tanto consideró que la legitimación activa invocada y admitida no se limitaba a los clubes de pesca o sus integrantes, ni el objeto del amparo a tutelar exclusivamente el ejercicio de la pesca, como lo interpretaba la <Lugar 6> demandada.

Pronunció que la cuestión sujeta a revisión judicial, se circunscribió a determinar si el convenio suscripto entre la Secretaría de Pesca y la <Persona 13> S.R.L, aprobado por la Disposición N° 186/24 de aquella, que dispuso el cierre del acceso público a la denominada "<Lugar 1>", resultaba o no, manifiestamente arbitrario y/o ilegal.

Precisó que para resolver, iba a definir la naturaleza jurídica del camino de acceso a la <Lugar 1> y, luego, el alcance de la limitación al dominio que dispuso el artículo 4 de la ley XVII N° 8.

Así, mencionó que las vías de comunicación, pertenecían al dominio público (art. 235 inc. f) del CCyC) siempre y cuando se cumpliera con el requisito de idónea "afectación" al uso público, efectuada de manera válida y eficaz por la administración pública.

Refirió que respecto al dominio público "natural" bastaba la mera previsión legislativa para que fuera declarado como tal, y que en el caso del dominio público "artificial", en cambio, era necesario ese presupuesto y, además, la creación específica del bien por parte del Estado.

Señaló que con el informe presentado por la Administración de Vialidad Provincial del 3/9/2024 quedó acreditado el carácter privado del camino de acceso a la <Lugar 1>, que nacía en el desvío de la Ruta Provincial N° 5, camino a <Lugar 3>. Lo entendió así, en tanto el citado organismo, informó que no era de su jurisdicción y que no pertenecía a la red provincial.

En consecuencia, expresó que resultaba correcto el encuadre de "camino privado" dado por las codemandadas en los actos cuestionados, y descartó el carácter de bien del dominio público del camino esgrimido en la demanda.

Entendió que pese al esfuerzo denodado de la titular del inmueble de encuadrar la limitación al dominio prevista en el art. 4 de la ley XVII N° 8, en una "mera restricción administrativa" a la propiedad, que le generaba únicamente un "deber de tolerancia", lo que acaeció en el presente, fue la existencia lisa y llana de una servidumbre legal

administrativa de tránsito o paso, que se impuso en el interés público de permitir a la comunidad el acceso a las aguas marítimas, fluviales o lacustres y riberas para el desarrollo de la pesca, la caza submarina deportiva y las actividades turísticas.

Analizó los artículos 1, 4, 5 y 7 de la ley XVII N° 8; y los arts. 1, 2, 3, 4 y 7 del Decreto Reglamentario N° 622/74.

Explicó las diferencias entre "restricción", "servidumbre" y "expropiación", y dijo que involucraban una cuestión de hecho cuya solución dependía de cada caso concreto. Lo efectuó con cita de la obra de Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo V, pág 590 y sigs., Ed. Abeledo Perrot.

Seguidamente, expresó que, en lo atinente a la situación de los caminos usados por el público, Marienhoff explicaba que requería un análisis especial en cada caso, pues al respecto se presentaban tres alternativas: 1°) el camino pertenecía al dominio público; en tal supuesto los administrados lo utilizaban ejercitando el "uso común" a que estaban destinados tales bienes; 2°) el camino era utilizado por el público porque el dueño del inmueble "toleraba dicho uso"; era el caso previsto en el art. 2348 del Código Civil; 3°) el camino era usado por el público en virtud de que existía una "servidumbre administrativa" de tránsito; en este supuesto eran aplicables los principios correspondientes a dicha servidumbre. Se remitió a la obra citada, pág. 83/84.

Consecuentemente, la Magistrada entendió que de las disposiciones de los arts. 1, 4, 5 y 7 de la ley XVII N° 8, como así también de los arts. 2,3,4 y 7 del decreto reglamentario, surgía que en el caso no se trataba de una mera tolerancia o permiso de uso y goce "a todos" por parte del dueño del camino, sino del supuesto reseñado anteriormente como número tres, es decir, una servidumbre administrativa de tránsito, que se constituyó válidamente por la Provincia del Chubut a través de la ley local (ley XVII N° 8) a favor de toda la comunidad, con la finalidad de permitir el libre acceso al mar para el desarrollo de las actividades de pesca, caza submarina deportiva y turísticas.

A continuación, expuso que las normas mencionadas impusieron una verdadera obligación legal a cargo del propietario de permitir el libre tránsito al público hacia las aguas marítimas para cumplir con la finalidad de la servidumbre, estándole absolutamente prohibido al dueño obstruir o desviar el camino de acceso, al punto de que si lo hiciere, sería pasible de sanciones por parte de la autoridad de aplicación.

Enunció, además, que en este caso la servidumbre de paso fue históricamente utilizada por los habitantes y visitantes de la Provincia del Chubut para ingresar a la <Lugar 1> -bien del dominio público-, usar y disfrutar de la misma, sea para las prácticas de pesca, buceo o simplemente de turismo, tal como surgía de las actuaciones, y que, además, constituía la única entrada.

La Magistrada continuó con su análisis y se inmiscuyó en el estudio del convenio suscripto entre la Secretaría de Pesca y la <Persona 13> S.R.L, del 9/3/2023, aprobado por la Disposición N° 186/24 SP (BO 16/5/2024), a fin de determinar si resultaba manifiestamente ilegal y/o arbitrario.

Declaró, que se evidenciaba con nitidez, que era violatorio de las previsiones de los arts. 4 y 5 de la ley XVII N° 8 y de los arts. 2, 3, 4 y 7

del Decreto Reglamentario N° 622/74, que establecieron una servidumbre legal de tránsito, porque de los propios términos del convenio surgía que "…directamente prohíbe (para la generalidad de los habitantes) y condiciona fuertemente (respecto a aquellos clubes de pesca a quienes en forma excepcional autoriza a ingresar), el acceso a la costa marítima <Lugar 1>" (SIC).

Expuso que no obstante el carácter privado del camino de ingreso a la playa y el de autoridad de aplicación de la Secretaría de Pesca, el convenio era ilegal en tanto no respetó la servidumbre legal, ni el cumplimiento de sus principios y finalidad de interés público.

Consideró el vínculo entre la servidumbre legal administrativa con el dominio público, y concluyó que no podía extinguirse por convención o acuerdo, porque eran imprescriptibles y se protegían por los mismos medios o procedimientos que al dominio público (Refiere a Marienhoff "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo IV, Abeledo - Perrot, página 105/106).

Atendió que el Decreto Reglamentario N° 622/74 previó que la autoridad de aplicación pudiera celebrar convenios con los propietarios u ocupantes legales de los fundos o inmuebles, con la finalidad de realizar un nuevo trazado o modificación del existente, a través de la construcción de desvíos (arts. 2 y 7). Pero, expresó, que en ningún caso facultó a la autoridad administrativa a restringir o limitar el acceso a la playa de los ciudadanos, mediante acuerdo con el propietario del inmueble sobre el que la ley impuso la servidumbre.

Concluyó que la Secretaría de Pesca actuó en exceso de las facultades conferidas, al celebrar el acuerdo aprobado por la Disposición 186/2024 SE, que permitió el cierre del único acceso a la <Lugar 1> y que, por ende, dejó prácticamente sin efecto una servidumbre pública de tránsito que había sido establecida por ley.

Encontró que con ello se afectó la garantía de libre circulación para el acceso a aguas marítimas (art. 18 inc. 11) Const. Prov. y art. 4 de la ley XVII N° 8), a usar y gozar del medio ambiente (art. 109 de la Const. Prov.), y el desarrollo de actividades deportivas y el turismo social (arts. 32 y 86 de la Const. Prov.), que constituyó la finalidad pública que la servidumbre legal pretendía resguardar.

Entendió que lo expuesto sellaba la suerte favorable del amparo, sin necesidad de indagar en torno a las causas y motivos del convenio, ni analizar la razonabilidad de la decisión de cierre y restricción, ni efectuar juicio alguno de

ponderación respecto a los intereses privados versus los intereses públicos comprometidos.

En virtud de lo expuesto, y atento lo dispuesto por los arts. 33 inc. a) y c) y 34) de la ley de Procedimiento Administrativo local I N° 18, declaró la nulidad del acuerdo celebrado entre la Secretaría de Pesca y la <Persona 13> SRL, del 9/3/2023 y de la Disposición aprobatoria N° 186/2024-SP del 13/05/2024 (BO 16/5/2024), por ser contrarios a la ley XVII N° 8 y su Decreto Reglamentario N° 622/74. Asimismo, ordenó inmediatamente la apertura del camino de acceso a la <Lugar 1>.

Por último, debido al carácter colectivo de la acción (art. 43 de la CN, art. 57 de la Constitución Provincial y arts. 20 y 21 de la ley amparo local), la Camarista resolvió que la sentencia tenía alcance general y colectivo para toda la comunidad.

Lo juzgó así, porque, consideró que de lo contrario, la tutela de los derechos reclamados no podría hacerse efectiva, vulnerando el principio de acción de amparo y de acceso a la justicia, ya que no se justificaba que cada afectado promoviera una demanda solicitando la declaración de nulidad del acuerdo y disposición administrativa de la Secretaría de Pesca. Remitió a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 332:111.

VI. El recurso de apelación de <Persona 13> SRL. Mediante escrito digital (ID 1644694) presentado el 18 de septiembre de 2024 a las 09:00

horas, <Persona 13> SRL, a través de sus letrados apoderados, interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 10/2024, dictada en fecha 13 de septiembre de 2024, solicitando su revocación.

Ataca el encuadre del caso efectuado en la sentencia, cuando la define como una controversia colectiva y califica al bien jurídico como colectivo o difuso, porque sostiene que no puede considerarse a los amparistas como titulares de un derecho al ambiente, ya que son los que ingresan al lugar para desarrollar su actividad de pesca, impactando al ecosistema.

Invoca que el ambiente es un bien colectivo (arts. 41 y 43.2 CN) y que sobre él se extiende el derecho de gozar de un ambiente sano y equilibrado. Entiende que esto es su responsabilidad, y que lo defiende al solicitar que el campo sea declarado refugio de vida silvestre, en los términos de la ley XI N° 10 y la Disposición N° 32/02 DFSyFS. También alude a la actividad administrativa desplegada por la Secretaría de Pesca, que ordena los ingresos al lugar con el fin de evitar alteraciones y daños al ambiente.

Expresa que la interpretación efectuada en la sentencia la descalifica de un modo gravísimo, porque resuelve de manera arbitraria y contraria a derecho. Afirma que los actores no pueden justificar la legitimación activa en términos colectivos, porque no la poseen.

Alega que la interpretación de las pautas de la ley XVII N° 8 debe hacerse de modo restringido,

desde y hacia las normas ambientales sobre la ley N° 25675 y el Código Ambiental de Chubut. Sostiene que la sentencia omite toda hermenéutica ambiental, pues no emplea el principio Pro-Natura y Pro-Ambiente que para la Corte Nacional, tienen aplicación en este tipo de conflictos.

Reflexiona que la carga de soportar el ingreso de pescadores deportivos a las playas, que la sentencia adopta de manera intensa y total, en términos absolutos, debe dejarse de lado, porque es contraria al derecho ambiental. Entiende que en el presente, quedó demostrado que el ecosistema que compone la <Lugar 1>, posee componentes que obligan a planificar su uso.

Insiste que en el caso se invierte la carga de la prueba y que son los pescadores quienes deben explicar ante la autoridad que su actividad y el ingreso al lugar no generan impacto.

Cita partes de la Sentencia Definitiva N° 5/2023 de este Superior Tribunal de Justicia, del 7/3/2023. Expone que el fallo apelado contradice dicha doctrina legal, porque de este decisorio se deduce que el derecho al ambiente no implica el derecho a utilizarlo, y que los cazadores, los pescadores, y los mineros no pueden alegar el derecho a gozar del ambiente, porque los que lo utilizan son sujetos pasivos del derecho, no titulares, y están obligados a preservarlo, a no dañarlo.

Menciona que la Disposición N°186/24 SP está inscripta en esta lógica, en tanto utiliza

racionalmente el ambiente, para evitar su agotamiento frente a las generaciones futuras.

En el punto II.2. enuncia que el derecho a transitar en Chubut es un derecho personal, individual, no un derecho colectivo. Menciona que se encuentra reglado de forma específica en la Constitución provincial en el art. 18 inciso 11) que se ubica en el capítulo 1 denominado "derechos personales" de la Sección II ("Derechos"). Luego precisa que en la misma sección, el capítulo 2 refiere a los "derechos sociales" y luego a los "derechos políticos".

Por ello, arguye que la sentencia es arbitraria, en tanto efectúa una interpretación del sistema de derechos de una manera antojadiza, alejada de la norma, ya que dispone de la calidad de derecho colectivo a un derecho individual y en base a dicha entelequia, rechaza el pedido de falta de legitimación activa de los actores, cuando era perfectamente procedente.

Sostiene que tampoco existe afectación del derecho a transitar de los pescadores, porque pueden pescar en los términos de la Disposición N° 186/24 SP, siempre que cumplan con las condiciones que la autoridad de aplicación de la ley les impone. De ello deduce que no hay agravio, ni caso judicial.

En el acápite II.3 "Arbitraria interpretación del derecho de acceso a la playa en términos absolutos".

Refiere a los arts. 235 y 237 del CCyC, e interpreta que el uso y goce del dominio público como la playa- no constituye un derecho subjetivo,

sino un interés legítimo. Reitera que en Chubut existe una reglamentación específica, la ley XVII N° 8 que dispone de una restricción a los propietarios que deben soportar el paso de los pescadores para que ingresen a la playa.

Menciona que el acceso a los bienes públicos tiene detrás un interés público, pero que esto no lo transforma en colectivo. Asevera que la titularidad del interés público es del Estado, puntualmente de la Administración en su faz de gestión, y que su contracara se expresa en los ciudadanos como interés legítimo.

Aduce que la sentencia omite toda mención en este aspecto, y considera al derecho de acceso a la playa como si fuera absoluto, "no dirigido para la pesca deportiva y caza submarina", cuando la ley XVII N° 8 es clara al respecto. Además, observa que no tiene en consideración su contracara, esto es, la protección del ambiente que es afectado por este ejercicio del ingreso libre, sin controles, sin regulación, sin presencia de autoridades, las 24 horas.

Sostiene que la discusión sobre si la modalidad establecida en la disposición afecta o no a los pescadores, es un tema que requiere amplitud de debate y, por lo tanto, no se muestra con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta para habilitar el amparo.

En concreto, afirma que los actores no tienen un perjuicio que los habilite a iniciar la presente demanda, motivo por el cual deberá revocarse la sentencia de autos y rechazarse el amparo.

En el punto II.5 embate contra la sentencia apelada y expone que contiene un "activismo ilegal". Manifiesta que la jueza ha suplido la tarea de los letrados de la actora reconfigurando, por si sola los fundamentos, en flagrante violación de la defensa en juicio. Afirma que se incorporan fundamentos sobre los que no pudo defenderse ni alegar prueba, por lo tanto, violatorios de la garantía del art. 18 de la CN. Por este motivo hace reserva del caso federal (art. 14 de la Ley N° 48).

Aclara que el "activismo" se habilita en temas de derecho de incidencia colectiva, por ejemplo por la Ley N° 25675 general del ambiente, pero que en el caso, no existe derecho colectivo en cabeza de los actores. Bajo estos parámetros, razona que debe anularse la sentencia por no haber rechazado la demanda.

En el punto II.6, ataca el párrafo en el que la Magistrada cita a Marienhoff y dice que está descontextualizado, porque en el libro se refiere a los caminos públicos vecinales. Invoca que por la respuesta que otorga Vialidad provincial, el ingreso a la playa desde la Ruta 5 se da por un camino privado del campo.

Arguye que un juez no puede inventar una servidumbre administrativa en contra de la interpretación que dispone la propia Administración que implementa la ley. Infirió que se está ante un dislate, en tanto se ha creado judicialmente un derecho real administrativo, que no cumple con ninguna de las condiciones y que además- la propia Administración no reivindica.

Por este motivo, plantea que la sentencia es claramente arbitraria y debe revocarse.

Invoca que el Estado nunca declaró este camino de utilidad pública, ni inició un procedimiento de expropiación, ni tampoco hubo indemnización previa, por lo que jamás se dieron las pautas que dispone el art. 17 CN para disponer de un camino público. Por ello, insiste en que se está ante una mera restricción al dominio, reiterando los argumentos que expresó al contestar la demanda en relación a este tópico.

En consecuencia, solicita que para el supuesto de que no se anule la sentencia, se estará ante una decisión manifiestamente conculcatoria de la garantía de propiedad, confiscatoria, por lo que hace reserva de la cuestión federal (art. 14 de la ley 48).

Se agravia de que la sentencia no consideró los efectos prácticos que conllevaba su aplicación.

Luego esboza que existe arbitrariedad en la interpretación de la Disposición N° 186/24-SP, porque el *a quo* omite toda mención a los antecedentes que justifican la decisión de reglamentar el ingreso. Defiende dicho acto administrativo y expone que se encuentra fundado en la afectación que se vive por la inseguridad del lugar, que la sufre la <Lugar 6> y cualquier persona que se encuentre allí.

Plantea que el acuerdo aprobado por la Disposición N° 186/24 es clave para garantizar la conservación del ambiente en la <Lugar 1>, y que la sentencia lo conculca flagrantemente, al impedir

ordenar el ingreso. Expone que a partir de la declaración de la zona de <Lugar 1> como Refugio de Vida Silvestre quedará todo el sector garantizado.

En el punto II.10, arguye que la sentencia también omite ponderar que el Decreto Reglamentario N° 622/74, en sus arts. 5 y 6 contempla varias prohibiciones referidas a actividades y al ingreso al mar para el ejercicio de la pesca, que son reglamentadas por la Disposición N° 186/24 SP.

Argumenta que otro vicio que contiene la sentencia es que desconocen las facultades que posee la autoridad de aplicación de la ley para regular su implementación. Manifiesta que todos los derechos son relativos, de conformidad al art. 14 y 28 de la CN, y que la sentencia desconoce el art. 156 inc. 1) de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Afirma que la Disposición N° 186/24 SP es completamente ajustada a derecho porque la emite la autoridad competente, y armoniza razonablemente la pesca deportiva, la protección del ambiente, la propiedad privada y la seguridad. Alega que no puede decirse que "es violatoria de las previsiones de los arts. 4 y 5 de la ley XVII N° 8 y de los arts. 2, 3, 4 y 7 del Decreto Reglamentario 622/74" porque la ley no puede contener supuestos que no puedan ser reglamentados, y el propio Decreto N° 622/74 designa a la Secretaría de Pesca como autoridad para reglamentar e implementar la ley. Suma que goza de la presunción de legitimidad que tienen todos los actos administrativos, y analiza las cláusulas del convenio.

Hace reserva del caso federal, pide que se provea el recurso con efecto devolutivo y efectúa petitorio de estilo.

VI.1. Mediante proveído de fecha 18/9/2024, la Camarista tuvo por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 10/2024 de fecha 13/9/2024, y lo concedió con efecto devolutivo en los términos del art. 11 de la ley V N° 84.

VII. El dictamen de la Procuración General. El señor Procurador General emitió su Dictamen N° 142/24 en fecha 25 de septiembre de 2024 (ID 1655067). Luego de efectuar un relato de los antecedentes de la causa, considera que varios de los aspectos dirimentes del decisorio en que el mismo se funda, no han recibido una crítica por parte de la recurrente. Expone que, se intenta volver sobre cuestiones que han sido resueltas de modo contrario a la pretensión esbozada al contestar la demanda, pero sin explicar de modo concreto de qué manera la sentencia incurrió en desvíos o violaciones a la interpretación y aplicación de las normas.

Menciona que ninguno de los aspectos sobre los que se intenta la revisión de la resolución, rebate eficazmente los sólidos y conclusivos puntos sobre los que se ha conformado la sentencia.

Refiere que estas definiciones, parten de la afirmación incontrastable que el uso y goce común del camino de ingreso a la <Lugar 1> constituye un derecho de incidencia colectiva (arts. 43 de la Constitución Nacional, art. 57 de la Constitución

del Chubut y 20 y 21 de la ley V N° 84); y que Chubut reconoce una legitimación amplia para el acceso a la jurisdicción, en tutela de los derechos que afectan a los ciudadanos en general (art. 57 de la Constitución del Chubut, art. 3, 20 y 21 de la ley V N° 84).

Observa que en ese orden de ideas, la sentencia tiene por acreditado que todos los amparistas alegaron y acreditaron una vinculación particularizada con la lesión invocada, lo que justifica el interés que poseen en promover la acción, la idoneidad para representar a la comunidad y con ello la configuración del caso o controversia concreta, habilitante de la revisión judicial. Además, precisa que la resolución judicial definió que existe un caso concreto y una legitimación activa reconocida para abrir el proceso.

Manifiesta que el análisis de la legalidad de los actos cuestionados imponía dilucidar la naturaleza jurídica del camino en cuestión, más allá de las argumentaciones de las partes. Por tal razón, entiende que el devenir del decisorio y la manera en que se aborda la cuestión en la sentencia lo justifica de modo adecuado. Destaca que se acreditó que, si bien se trataba de un camino privado, el mismo se encuentra abarcado por las disposiciones del art. 4 de la ley XVII N° 8, cuya vigencia y alcances no han sido objeto de controversia.

Advierte que un punto neurálgico del decisorio, que tampoco ha sido eficazmente rebatido, es el que

concluye de las disposiciones de los arts. 1, 4, 5 y 7 de la ley XVII N° 8, y de los arts. 2, 3, 4 y 7 de su decreto reglamentario, que el instituto encuadra legalmente como una servidumbre administrativa de tránsito, constituida válidamente por la Provincia del Chubut a través de la ley, a favor de toda la comunidad, con la finalidad de permitir el libre acceso al mar para el desarrollo de actividad de pesca, caza submarina deportiva y actividades turísticas.

Aclara que estando vigentes dichas disposiciones, la sentencia concluye que el cierre del acceso público que aprueba la Disposición N° 186/24 de la Secretaría de Pesca resulta manifiestamente arbitrario, en tanto no respeta la finalidad de la servidumbre, importando un exceso de las competencias del órgano. Advierte que nada de ello ha sido abordado por la recurrente, quien brinda una interpretación de los antecedentes de hecho y de derecho que favorecen su posición restrictiva, sin llegar a demostrar desvíos lógicos en el abordaje sentencial.

Por lo expuesto considera que el recurso de apelación debe ser rechazado, dejando firme la resolución judicial apelada en todo cuanto ha decidido.

VIII. ANÁLISIS.

VIII.1. Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por <Persona 13> SRL, contra la Sentencia Definitiva N° 10/24,

dictada el 13 de septiembre de 2024, por la Dra. María Florencia Cordón, jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en forma unipersonal, de conformidad con los términos del art. 11 de la ley V N° 84 modificada por la ley V N°180.

VIII.2. Expresado lo anterior, de la lectura del extenso contenido del libelo recursivo, aprecio que los agravios esgrimidos por la <Lugar 6> recurrente se encuentran estrechamente relacionados, por lo que abordaré su análisis concentrando los temas a fin de hacer más didáctico el objetivo revisor que nos convoca en esta instancia.

En virtud de ello, me inmiscuiré en determinar si el pronunciamiento apelado resulta arbitrario y contrario a derecho tal lo endilgado por la apelante, o si en definitiva ha sido acertada la decisión adoptada.

VIII.3. De acuerdo con lo que enuncié en el párrafo precedente, considero oportuno aludir al criterio que este Superior Tribunal ha manifestado en varias oportunidades respecto de que: "si la causal es la arbitrariedad, es menester recordar que se trata de un supuesto que reviste carácter excepcional, y que atiende a los casos de gravedad extrema, en donde se confirme un apartamiento palmario de la solución normativa prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Se verifica,

entonces, cuando el decisorio adolece de todo soporte legal y solo descansa en la exclusiva voluntad de los jueces, lo que impide considerarlo como un acto jurisdiccional válido. La sentencia así elaborada, aparece como irrazonable, con una evidente afectación del esquema de derechos y garantías constitucionales" (STJCH, SD N°91/SACyE/2023).

VIII.4. En consecuencia, y con relación a lo dicho, observo de manera concordante a lo expresado por el Señor Procurador General en su dictamen, que estas pautas no surgen de la presente apelación. Expongo mis razones:

Lo entiendo así, pues si bien inicialmente la recurrente se agravia de que la sentencia considera a los amparistas como titulares de un derecho ambiental, cuando, a su criterio, son quienes agreden el ecosistema de la playa al ingresar y desarrollar las actividades de pesca. Esta premisa o afirmación, por sí sola, no logra persuadir lo decidido en la sentencia.

Esto en tanto, observo que la Camarista al analizar la legitimación activa de los actores, la considera de una manera amplia, donde la calidad de ciudadanos de la provincia, afectados por los actos impugnados, los habilita a interponer el amparo en representación del interés colectivo de toda la comunidad, sin limitarse a los clubes de pesca y sus integrantes como lo interpreta la apelante. Lo sustenta para ello en el art. 43 de la Constitución

Nacional, art. 57 de la Constitución Provincial y arts. 3, 20 y 21 de la ley de amparo local.

En consecuencia, la recurrente no destaca en forma correcta cual sería el supuesto error ni cuál es el agravio que posee cuando la señora Jueza de la Cámara resolvió esta cuestión. Tampoco cuestiona la validez normativa referida. Por lo tanto, sus manifestaciones han de ser descartadas, pues no son más que sus propias interpretaciones de los hechos, las que también adujo al presentar la contestación de la demanda.

> **VIII.5.** Luego, la apelante invoca que en su cabeza se encuentra la defensa del ambiente; y que la sentencia contradice la doctrina legal establecida por este Superior Tribunal de Justicia en materia de su cuidado. Además, asevera que la Disposición N° 186/24-SP es razonable, haciendo hincapié en que el derecho a transitar en Chubut no es colectivo, sino personal, en tanto la Constitución Provincial lo califica de individual.

Estos puntos de la recurrente, además de ser reiteraciones de los fundamentos que expuso al contestar el amparo, no tienen en cuenta el análisis integral que efectuó la Camarista de los arts. 1, 4, 5 y 7 de la ley XVII N° 8 y los arts. 2, 3, 4, y 7 del Decreto Reglamentario N° 622/74 que junto al estudio de las citas doctrinarias, la llevaron a determinar la existencia de una servidumbre administrativa de tránsito o paso, impuesta en el interés público, a favor de toda la comunidad, con

la finalidad de permitir el acceso a las aguas para el desarrollo de determinadas actividades.

Correlato, habiendo sido esas explicaciones debidamente analizadas en el fallo apelado, y toda vez que la recurrente no aporta en esta instancia otra razón válida y eficaz que logre conmover lo decidido, ya que no prueba cual sería el desvío o violación en la interpretación que efectúa la Camarista en la aplicación de las normas; juzgo, que deben desecharse.

VIII.6. Respecto del ataque relacionado con la supuesta reinterpretación de los hechos efectuada por la Magistrada, que la lleva a concluir que existe una servidumbre de paso, y la alegación de la apelante de que es contraria a derecho, entiendo que sigue la misma suerte que los anteriores agravios.

Al respecto, surge palmario de la lectura del fallo opugnado, que la sentenciante efectivamente consideró al camino como privado destacando que les asistía razón en este aspecto a las demandadas. Ello lo concluyó después de un análisis adecuado y pormenorizado de las normas en pugna, la ley XVII N° 8 y su decreto reglamentario, más la doctrina especializada en la materia.Por su parte, el recurrente insiste en señalar que el camino del campo es interno, y que se le aplican todas las garantías que rodean el derecho de propiedad.

Por ende, en relación a estos tópicos, tanto la fundamentación efectuada como la decisión adoptada por la Magistrada, no fueron debidamente abordadas

y atacadas por la apelante para demostrar, a este Tribunal de alzada, el error o desacierto en que ha incurrido, por lo que los agravios no resultan acreditados.

VIII.7. Desde otro punto de vista, tampoco he de admitir los planteos formulados con relación a que los actores no poseen agravio, en el caso concreto porque no se les prohíbe a los pescadores ejercer la actividad, sino que se le imponen pautas a las que deben ajustarse.

Atento ello, he de señalar que el fallo en que sustenta su fundamento, la SD N° 5/2023 de este Superior Tribunal de Justicia, dista de ser similar al caso de marras. Pues en él, la parte actora solicitó el control jurisdiccional de dos actos administrativos municipales, en el que la intervención de los vecinos, fue por lo establecido en el art. 91 inc. 2 del CPCC, ya que participaron en la causa respaldado la posición del Municipio demandado, pues se entendió que la cuestión controvertida los involucraba. En dichas resoluciones el señor Intendente había ordenado que el actor no avanzara con una obra en el lote que contenía un mallín, reservorio natural del agua del cual se abastece la comunidad de <Lugar 5>.

Entonces, considero que la deducción de la recurrente desprendida del fallo citado, relativa a que el derecho al ambiente no implica el derecho a utilizarlo, y que los cazadores, pescadores y mineros no pueden alegar un derecho a gozar de aquel, porque con su acción dañan el ambiente,

carece de sustento. Simplemente, constituyen su interpretación de cómo entiende la cuestión, además de que son manifestaciones de cuestiones que ya había expresado. Argumento defensivo que fue decaído por lo expuesto en el punto IX de la sentencia opugnada y que con los argumentos traídos en esta instancia no logra conmover.

VIII.8. Respecto de la arbitraria interpretación que efectúa la Camarista del derecho de acceso a la playa en términos absolutos, considero que la apelante omitió desacreditar dicho extremo. Como expresó la Magistrada ese derecho es el que se encontraba vigente de manera previa a la sanción de la disposición que lo limita, y que la sentenciante encuentra que fue dispuesto por una autoridad administrativa que no poseía facultades para restringir el único ingreso a la playa mediante un acuerdo con el propietario, cuando la ley había establecido una servidumbre. Consecuentemente, la recurrente no demuestra el yerro del razonamiento abordado por aquella, sino que simplemente replica lo que ya expuso en la contestación del libelo de inicio en relación con la reglamentación especifica en favor de la pesca deportiva y la caza submarina en la ley XVII N° 8, referida a que dispone una restricción a los propietarios que deben soportar el paso de los titulares de dicha actividad, pero no de cualquier persona.

VIII.9. Tampoco encuentro la omisión de la prueba central alegada por la recurrente respecto del oficio de Vialidad, pues la sentencia expresamente considera este tópico en el punto “X”, esto es que el camino de acceso a la playa es de carácter privado, con sustento en el informe de dicho organismo de fecha 3/9/24. Lo que acontece, es que luego de su análisis la Camarista arriba a una solución diferente a la alegada por la apelante, quien esgrimió que en el caso existía una “mera restricción administrativa”, cuando aquella advierte con claridad la configuración de una servidumbre administrativa de paso impuesta en el interés público de permitir el acceso a la playa.

VIII.10. Así, habré de observar que no encuentro violación al derecho de propiedad ni una arbitraria creación de una servidumbre administrativa. Estos temas fueron debidamente abordados en el punto X del fallo. La Jueza de Cámara valoró las cuestiones llevadas a su conocimiento, formuló un razonamiento sobre bases legales y arribó a una conclusión que no contradice el ordenamiento legal vigente. Premisas lógicas y legales, que no han sido debidamente impugnadas ni conmovidas por la argumentación vertida por la recurrente en su memorial.

VIII.11. Asimismo, su agravio vinculado con que la sentencia no se hace

cargo de las consecuencias de la decisión, que afectan la propiedad privada y generan una gravísima agresión al ambiente. Más allá de consistir esta ofensa en una manifestación de cómo habrán de ser los efectos del decisorio, no se advierte la razón o fundamentación suficiente por la que habría de separarse de la decisión adoptada.

VIII.12. Advierto, la misma deficiencia en su insistencia argumentativa en que la finalidad del convenio y de la Disposición N° 186/24 SP es reglamentar el acceso a la <Lugar 1>, para ordenar la actividad que allí se desarrolla. Tal defensa no es más que una simple aserción dogmática sin una mínima crítica al fallo, o parte del fallo que el apelante considere equivocados como para sustentar el agravio, constituyendo así una réplica de lo sostenido en la instancia precedente.

VIII.13. Consecuentemente, el análisis hasta aquí efectuado, demuestra que los fundamentos otorgados en el recurso de apelación interpuesto, resultan carentes de suficiencia técnica, en tanto no constituyen articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que, a juicio de la apelante, contiene la sentencia que cuestiona. La extensa crítica intentada, aparece más como una réplica de los argumentos ya opuestos, constituyendo una mera discrepancia o disenso con lo decidido,

que termina dejando incólume el fallo cuestionado.

VIII.14. En este marco, he de resaltar que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la expresión de agravios "…es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando, total o parcialmente, los desenlaces plasmados en la sentencia y su objeto lo constituye el ataque motivado a la decisión del Juez, por ello la doctrina la denomina "demanda de impugnación" (…) De allí que ella ha de ser más que un mero formulismo vacío de sentido, será abastecida por una exposición jurídica que contenga una crítica razonada, concreta y consistente de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas..." (SD N° 10/SROE/15, SD N° 14/22).

IX. Por lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por <Persona 13> SRL (ID 1644694) contra la sentencia definitiva N° 10/2024 dictada, en forma unipersonal, por la Dra. Maria Florencia Cordón, Jueza de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, y la confirmación del fallo impugnado.

En relación a las costas, en atención a como se resuelve, de conformidad al principio general de la derrota, propongo que sean impuestas a la recurrente vencida (art. 17 de la ley V n° 84 y art. 69 del CPCC).

En lo que respecta a los honorarios profesionales de los letrados de la apelante, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, propongo que su regulación para la <Persona 1> y el <Persona 5>, en conjunto, en el 25% de lo fijado en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.

Con ese alcance, doy mi voto.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani, motivo por el cual remito a la reseña introducida en los puntos I a VII de su voto (art. 2, ley V N°203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en al apartado VIII de su voto, al dar respuesta a la cuestión planteada ante esta instancia, las que hago propias (art. 3 de la ley V N° 203).

II. Por ello, adhiero a la propuesta realizada en el punto IX, por lo que considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 13> SRL contra la Sentencia Definitiva N° 10/2024 de la Cámara de Apelaciones de Trelew impugnada y confirmarla.

Finalmente, con relación a las costas y honorarios comparto los fundamentos y la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado IX de su voto, la que resulta acorde a lo planteado y resuelto. Por ende, corresponde imponer las

costas a la apelante vencida (arts. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPPCC), y regular los honorarios de la <Persona 1> y el <Persona 5>, letrados de la <Lugar 6> apelante, en conjunto, en el 25% de lo fijado en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.

Así, voto.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Coincido con el desarrollo de las circunstancias de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I a VII de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 de la ley V N° 203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados VIII y IX (art. 3 de la ley V N° 203).

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta del Dr. Napolitani realizada en el punto IX de su voto, de rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 13> SRL contra la SD N° 10/2024 de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew y confirmarla. Así como también adhiero a que las costas sean impuestas a <Persona 13> SRL (art. 17 de la ley V n° 84 y art. 69 del CPCC), y que se regulen los honorarios de los letrados de la parte apelante, la <Persona 1> y el <Persona 5>, en conjunto, en el 25% de lo fijado en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 9,

13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.

Con este alcance también doy mi voto.

La Dra. Camila Lucia Banfi Saavedra dijo:

I. Concuerdo con el detalle de la causa que efectuó el Dr. Napolitani al referir a los antecedentes en los apartados I a VII de su voto, motivo por el cual me ciño al relato allí efectuado (art. 2 de la ley V N° 203).

Asimismo, consiento el estudio de los fundamentos y conclusión que desarrolló en los puntos VIII y IX, en relación a los temas que fueron traídos a esta instancia a resolver (art. 3 de la ley V N° 203).

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta del apartado IX, de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la apelante contra la Sentencia Definitiva N° 10/2024 dictada, en forma unipersonal, por la Dra. Maria Florencia Cordón, Jueza de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew y confirmarla.

También comparto lo expresado en ese punto referido a que las costas procesales por la actividad en esta instancia, sean impuestas a la apelante vencida (art. 17 de la ley V N° 84 y art. 69 del CPCC); y que los honorarios de los letrados de <Persona 13> SRL, <Persona 1> y <Persona 5>, se regulen en conjunto, en el 25% de lo fijado en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.

Con este alcance voto.

Teniendo presente el Acuerdo Plenario N° 5525/2025 y habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 en concordancia con los arts. 274 y 275 del CPCC), se dio por finalizado el Acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por <Persona 13> SRL (ID 1644694).

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 10/2024, dictada el 13 de septiembre de 2024, por la Dra. María Florencia Cordón, jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

3°) COSTAS a la parte apelante vencida (art. 17 de la ley V N° 84 y art. 69 del CPCC).

4°) REGULAR los honorarios profesionales de los abogados de la apelante, <Persona 1> y <Persona 5>, en forma conjunta, en el 25% de lo fijado en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Trelew.